

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA
EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Radicado 54001-31-10-003-2001-00172-00

Auto # 0103-21
San José de Cúcuta, febrero 10 de 2021

DEMANDANTE: JULIAN RICARDO GARCÍA VERA

Email: andogave@hotmail.com

DEMANDADO: EDGAR RICARDO GARCÍA BLANCO

Email: rhard2704@hotmail.com

Hágasele saber al demandado EDGAR RICARDO GARCÍA BLANCO que el juzgado comunicó a CREMIL mediante oficio N°098 de fecha 09/02/2021 el levantamiento de la medida para el presente proceso ejecutivo por alimentos, además, se va a explicar de forma detallada al demandado el valor a devolver de acuerdo a las consignaciones realizadas hasta la fecha por el pagador.

En el siguiente cuadro se muestran los depósitos reclamados por el joven JUAN RICARDO GARCIA VERA.

FECHA DEPOSITO	VALOR
29/09/2020	374.612
29/10/2020	374.612
27/11/2020	374.612
27/11/2020	394.329
	1.518.165

Así las cosas, el valor de los depósitos reclamados menos la deuda a 21 de noviembre de 2020 queda un saldo a favor del demandado de \$283.726

DESPOSITOS RECLAMADOS	1.518.165
DEUDA 21/09/2020	1.234.439
	283.726

24/12/2020	374.612
29/01/2020	374.612
SALDO A FAVOR DDO	283.726
	1.032.950

En el cuadro anterior se observa el valor total de \$1.032.950 que se devuelve al demandado, dejando claro que le van a seguir descontando para este ejecutivo, mientras llega la orden de levantamiento de medidas al pagador, no obstante, los valores que le sean descontados para este proceso, irán a favor del señor GARCÍA BLANCO.

No se accede a consignar a su cuenta personal los valores devueltos, por el contrario, el juzgado le autoriza para que reclame en cualquier Banco Agrario del país y le hagan entrega del dinero.

No se accede a exonerarlo y levantar medidas cautelares dentro del proceso de alimentos, como quiera que mediante acta de audiencia de fecha 24 de abril de 2019 concertaron lo siguiente: “acuerdan las partes que de llegar a perder el joven JULIAN RICARDO GARCÍA VERA un solo semestre o hacer cambio de carrera PROFESIONAL queda exonerado de inmediato de dicha obligación ALIMENTARIA el señor EDGAR RICARDO GARCÍA BLANCO”, por lo que no se ha cumplido ninguna de las situaciones.

Se accede a notificarlo al correo electrónico, además, se le informa que en todos los autos de este Despacho se notifican a las partes por correo electrónico debido a la pandemia covid-19.

Se accede y se ordena requerir al demandante JULIAN RICARDO para que allegue certificado que ya se encuentra matriculado en el 9 semestre.

NOTIFÍQUESE:

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES

JUEZ

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N.
DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c0a861daf0bfcb4032927c068e3a99200bd725cdddd19bbd241ca42ce03fadf6

Documento generado en 10/02/2021 01:39:30 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

Radicado 54001-31-60-003-2020-00351-00

Auto # **0143-21**

San José de Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

DEMANDANTE: HEYNER RICARDO MESA TORRES

Email: heyner1234@hotmail.com

APODERADO: Abog. AUTBERTO CAMARGO DÍAZ

Email: autberto56@hotmail.com

DEMANDADA: Niña M.P.L.V. representada por DIANA CAROLINA LIÉVANO VALENZUELA

Email: dlievanovalenzuela@gmail.com

El señor HEYNER RICARDO MESA TORRES, por conducto de apoderado, presentó demanda encaminada a la INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD en contra de la niña M.P.L.V. representada por la señora DIANA CAROLINA LIÉVANO VALENZUELA, demanda que llena los requisitos exigidos por la Ley.

Esta clase de asuntos, en virtud de la Sección Primera, del Título I, Capítulo I art. 368 del C.G.P., se debe tramitar por el procedimiento verbal, debiéndose notificar personalmente a la demandada, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 386 del Código General del Proceso, se ordenará la práctica de la prueba genética de A.D.N. con las muestras sanguíneas del señor HEYNER RICARDO MESA TORRES, de la niña M.P.L.V. y de la señora DIANA CAROLINA LIÉVANO VALENZUELA, a través del INSTITUTO DE GENETICA "SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY Y CIA S.A.S. de la ciudad de Bogotá.

Vencido el traslado a la demandada, para la toma de sus muestras sanguíneas requeridas para el estudio de la prueba de A.D.N., se remitirá a dicho grupo ante el laboratorio de la I.P.S. SISO, ubicada en la Calle 19 No. 0-49 Barrio Blanco de esta ciudad, Teléfonos fijos: 5 83 83 41 y 5 79 29 21. Se prevendrá a la demandada sobre lo dispuesto en el numeral 2º del art. 386 del C.G.P.

Se aclara al señor demandante y a su apoderado que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 721/2001, la práctica de la prueba genética es viable ante el INML & CF *"solo cuando se trate de personas a quienes se les haya*

concedido el amparo de pobreza. En los demás casos correrá por cuenta de quien solicite la prueba.”

De otra parte, de conformidad con el numeral 5° artículo 386 del C.G.P. se accederá a la solicitud de fijar cuota alimentaria provisional para el sostenimiento de la niña M.P.L.V. y a cargo del señor demandante, en la suma de \$180.000 pesos mensuales.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

R E S U E L V E:

1. ADMITIR la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, por lo expuesto.
2. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento verbal señalado en el art. 368 del Código General del Proceso.
3. NOTIFICAR a la demandada el presente auto admisorio de la demanda, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 del 4/junio/2020, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.
4. ORDENAR la práctica de la prueba genética con las muestras sanguíneas del señor HEYNER RICARDO MESA TORRES, de la niña M.P.L.V y de la señora DIANA CAROLINA LIÉVANO VALENZUELA, a través del INSTITUTO DE GENETICA “SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY Y CIA S.A.S. de la ciudad de Bogotá.
5. REMITIR a dicho grupo ante el laboratorio de la I.P.S. SISO, ubicado en la Calle 19 No. 0-49 Barrio Blanco de esta ciudad, Teléfonos fijos: 5 83 83 41 - 5 79 29 21, para la toma de sus muestras sanguíneas requeridas para el estudio de la prueba de ADN.
6. PREVENIR a la demandada sobre lo dispuesto en el numeral 2° del art. 386 del C.G.P., que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad alegada; igualmente, que la asistencia a la práctica de esta prueba es obligatoria por lo cual, en caso de inasistencia, se dispondrá su conducción por la Policía Nacional y si la renuencia persiste, se dictará sentencia de accediendo a las pretensiones. (Parágrafo 1 art. 8 Ley 721 del 2001).
7. FIJAR cuota alimentaria provisional para el sostenimiento de la niña M.P.L.V. y a cargo del señor demandante, en la suma mensual de CIENTO OCHENTA MIL PESOS (\$180.000,00), dinero que deberá consignar el obligado a órdenes del juzgado, a través de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A., cuenta judicial 54 001 203 30 03 bajo código 6, a favor de la señora demandada DIANA CAROLINA LIÉVANO VALENZUELA, identificada con la C.C. #1093759672.
8. RECONOCER personería para actuar al abogado AUTBERTO CAMARGO DÍAZ como apoderado de la parte demandante, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder.

9. NOTIFICAR el presente auto a las señoras DEFENSORA y PROCURADORA DE FAMILIA, en la forma como lo señala el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020.

10. ENVIAR este auto al interesado y a la demandada, así como a las señoras Defensora y Procuradora de Familia, a través del correo electrónico y WhatsApp, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
JUEZ

Proyectó: 9005

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18bd791e559cf97c04e94257a05791a7c7df0f861adf3f91e7d92cc1f9adeb5f**

Documento generado en 10/02/2021 01:57:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CESACIN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Radicado 54001-31-60-003-2020-00378-00

Auto # **0146-21**
San José de Cúcuta, febrero 10 de 2021

DEMANDANTE: MARIA DEL PILAR GOMEZ MENDEZ

Email: pili4329@gmail.com

APODERADO: NATALIA LOBO MORENO

Email: naty_342010@hotmail.com

DEMANDADO: JUAN PABLO SANDOVAL VARGAS

La señora MARIA DEL PILAR GOMEZ MENDEZ, por conducto de apoderada, presentó demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, invocando las causales 2ª y 3ª, del artículo 154 del C.C., modificado por el artículo 6º de la Ley 25/92, en contra del señor JUAN PABLO SANDOVAL VARGAS, demanda que cumple con los requisitos legales.

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento verbal señalado en la Sección Primera, Procesos declarativos, Título I, Capítulo I, del Código General del Proceso, debiéndose notificar el presente auto a la parte demandada, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

1º. ADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, por lo expuesto.

2º. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento verbal, señalado en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

3º. NOTIFICAR este auto al demandado, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4/20, y correrle traslado por el término de veinte (20) días.

5º. RECONOCER personería para actuar a la abogada NATALIA LOBO MORENO como apoderada de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder aportado.

6º. NOTIFICAR personalmente este auto a la señora PROCURADORA DE FAMILIA.

7º. ENVIAR este auto a la parte demandante, apoderado y a la señora procuradora de familia, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

**CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
JUEZ**

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3781036a7774196a9e8b34acaad97d9ed8657672104afb13258e9301308e875c

Documento generado en 10/02/2021 02:49:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>